



Resolución Directoral

Nº 002 -2018-INPE/OGA-URH

Lima, 05 ENE. 2018

VISTO, el Informe Nº 028-2017-INPE/15 de fecha 13 de diciembre de 2017 de la Directora de Medio Libre, el Acta de Concurrencia a Informe Oral de fecha 04 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nº 001-2017-INPE/15 de fecha 05 de enero de 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO** de la Dirección del Medio Libre de la Sede Central del INPE; quien habría incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario;

Que, con fecha 05 de enero de 2017, el servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación Nº 001-2017-INPE/15, presentando su descargo el 17 de enero del 2017;

Que, se imputa al servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, personal de la Dirección de Medio Libre, quien el día Jueves 30 de junio de 2016, registró su ingreso a la Sede Central a las 08:07 horas y siendo las 15:20 horas hizo abandono de su puesto de trabajo, sin haber comunicado a su jefe inmediato; por lo que le asistirá responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo que es falso que el 30 de junio del 2016, haya incurrido en abandono de puesto o de funciones, ya que ese día siendo aproximadamente las 15:00 horas, después del horario del almuerzo, sintió un malestar estomacal y se vio obligado a ir presuroso a los servicios higiénicos del primer piso de la Sede Central, al estar cerrado el baño del tercer piso, permaneciendo en ese lugar por un tiempo considerable debido al malestar estomacal que atravesaba; para después, reanudar sus labores con normalidad, es así que a las 16:23 horas concurrió hasta el Centro de Documentación y Archivo de la Sede Central, llevando el Oficio Nº 1062-2016-INPE/15-CTI, así también procedió a recepcionar los documentos dirigidos a la Dirección de Medio Libre, hecho que está probado con el sello de recepción con su rúbrica en el sello de recibido a las 16:30 horas de ese mismo día; documentos que acreditan que estuvo cumpliendo sus funciones y no incurrió en abandono de puesto; indica que ese día, laboró normalmente hasta las 17:05 horas, sin haber salido de la sede central, y sin que exista razón alguna para presentar papeleta de permiso o de comisión de servicios. Además le resulta cuestionable el Informe Nº 040-2016-INPE/09.01-ERYD-CP de fecha 30 de junio de 2016, elaborado por la señora Katty Urbina Torres, Jefe de Control de Personal de la Sede Central, sobre todo lo mencionado en la parte final del referido documento, ya que sin tener las pruebas que la sustenten, afirma que el procesado hizo abandono injustificado del trabajo, el cual se habría materializado hasta cuando se elaboró el referido informe. Así mismo alega que el proceso vulnera el principio del debido procedimiento pues no se ha respetado las etapas contempladas en el Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil;



menciona que se ha prescindido de la investigación preliminar que corresponde realizar a la Secretaría Técnica antes de efectuar la precalificación de la denuncia, conforme lo exige el numeral 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, a fin de garantizar la imparcialidad y evitar la arbitrariedad del órgano instructor, y ello se evidencia pues en el expediente no obra el Informe o Acta de la Investigación Preliminar, y solo aparece el Informe de precalificación de la denuncia firmada por el Secretario Técnico. Indica que ante esta omisión no pudo ejercer una adecuada defensa, ya que no obstante el tiempo transcurrido no le comunicaron sobre esta denuncia, ni le dieron la oportunidad de expresar su versión sobre los hechos, y por tanto el presente proceso administrativo constituye un acto unilateral y arbitrario; por lo que solicita se proceda con el archivamiento de este expediente administrativo;

Que, con relación al argumento esbozado por el procesado de haberse vulnerado el debido procedimiento, pues no se habría respetado las etapas contempladas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este deviene en improcedente, toda vez que para el inicio del procedimiento administrativo se requiere de la recomendación del Secretario Técnico, que en efecto, en este caso, se materializó a través del Informe N° 363-2016-INPE/ST-LSC de fecha 27 de diciembre de 2016, la misma que se realizó en mérito de las facultades que le permite la norma acotada, como es la revisión, análisis e investigación de toda denuncia que le fuese remitida, y que se condensa en el Informe antes referido; siendo así, resulta absurdo argüir que con esta supuesta omisión de no haberse levantado un acta de investigación haya afectado el derecho de defensa del procesado, toda vez que cuando el 05 de enero de 2017, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme consta en el cargo de la Cédula de Notificación N° 001-2017-INPE/15, se entregó copia de todo el expediente administrativo, con el que se acredita que no se vulneró el derecho a su defensa, prueba de ello, que con fecha 17 de enero de 2017, efectuó su descargo;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, no desvirtúa la imputación que se le atribuye, toda vez que conforme al acta de supervisión realizada por la encargada de control de personal y suscrita por la Directora de medio libre, así como del Informe N° 040-2016-INPE/09.01-ERYD-CP, ambas de fecha 30 de junio de 2016, se encuentra acreditado que el procesado, durante el periodo de las 15:20 hasta la hora de su salida, se ausentó de la oficina donde presta servicios, ahora sí bien con las copias de los documentos que obran a fojas 28 y 29 del expediente administrativo, pretende justificar que a las 16:30 horas se encontraba ejerciendo sus funciones en la Dirección de Medio Libre, aseverando haber recepcionado los referidos documentos, sin embargo, no está probado que el servidor en forma física se haya encontrado laborando en dicha oficina, y ser la persona que recepcionó tales instrumentales. Ahora sí bien, el procesado en su defensa, arguye que desde las 15:00 horas como consecuencia de un malestar estomacal tuvo que ir a los servicios higiénicos, y que no salió de la Sede, ya que permaneció "en ese lugar por un tiempo considerable", además que marcó su salida a las 17:05 horas, pero en ningún momento ha referido que para dirigirse a los servicios higiénicos haya puesto de conocimiento de su jefe inmediato; es de indicar que el citado servidor en su descargo, tampoco ha precisado el tiempo al cual llama considerable, pues no hace referencia la hora que se desocupó del baño para dirigirse después a la Oficina donde presta servicios y reanudar con sus funciones; con el cual se evidencia la negligencia incurrida en el ejercicio de sus funciones; razón por el cual, le asiste responsabilidad administrativa y por ende se mantiene firme el cargo imputado;

Que, el servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, con su grave inconducta laboral, ha incumplido sus obligaciones establecidas en lo dispuesto en el ítem II del inciso a) del numeral 6.9 del artículo 6° de la Directiva "Normas que regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario", aprobado mediante Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2014, que señala que constituye falta de carácter disciplinaria "Abandonar el puesto de trabajo, dentro del horario laboral sin la autorización correspondiente". De igual modo, su conducta está tipificada como faltas por abandono de cargo, previsto en el ítem 1 "Ausentarse durante la jornada de labor de su centro de trabajo o puesto de servicio sin motivo justificado" del inciso d) del artículo 14° del Reglamento Disciplinario del Personal del Instituto Nacional Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 379-2006-INPE/P del 09 de junio de 2006; por lo que ha incurrido en





Resolución Directoral

falta de carácter disciplinario, tipificada en el inciso n) "El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo" del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, para los efectos de determinar la sanción a imponer al servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, se está tomando en cuenta la naturaleza de la falta incurrida, como es el hecho de ausentarse de su puesto de trabajo, sin haber comunicado a su jefe inmediato, estas que denotan incumplimiento de obligaciones; así también, se advierte lo establecido en el artículo 87° de la Ley N° 30057, que señala, que "la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia (...) entre otros: a) Grave afectación a los intereses generales (...); c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta (...); d) Las circunstancias en que se comete la infracción; y, los antecedentes del citado servidor, quien según el Informe de Escalafón N° 2034-2017-INPE/09-01-ERyD-LE, no registra deméritos;

Que, atendiendo a que la sanción a imponerse debe ser equivalente a la gravedad del hecho cometido, además de constituir una medida acorde con el Principio de Razonabilidad, este Órgano Sancionador, coincide con la propuesta del Órgano Instructor y conforme a los criterios de graduación establecidos para el presente caso, considera razonable y proporcional, imponer al servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION**;

Que, en el fundamento 43 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto de 2016, publicada en el Diario Oficial el Peruano el 27 de noviembre de 2016 se establece el precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre duración del procedimiento administrativo disciplinario, que señala "(...) que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (1) año debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es, hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento";

Estando a lo informado por la Directora de Medio Libre, y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y Resolución Presidencial N° 152-2017-INPE/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSION** por espacio de **TRES (03) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS FERNANDO MORENO CASTILLO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor, Dirección de Medio Libre, Equipo de Remuneraciones y Desplazamiento, Secretaria Técnica de la Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo del servidor para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Ing. DANTE RAMOS VALDEZ
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO